

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **26**

Fecha Estado: 06/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160090500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARY LUZ VANEGAS OSORIO	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS	Auto pone en conocimiento Uno de los apoderados interesados en la sucesión solicita nuevamente despacho comisorio para efectos de secuestrar el inmueble objeto de este proceso. Revisado el expediente se tiene que igual solicitud ya se le había negado mediante auto del 16 de agosto del 2020, además a la fecha no aparece respuesta de que de haberse tramitado los despachos comisorios expedidos. Por lo que se niega nuevamente lo solicitado.	05/05/2021		
05001400302020180056600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBEIRO ANTONIO CHAVARRIAGA GALLOEGO	RAUL ANTONIO CHAVARRIAGA GALLEGO	Sentencia de unica instancia SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO	05/05/2021		
05001400302020180096000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	REPRESENTACIONES GAJE S A S	Auto pone en conocimiento Por sustracción de materia, no se le dará tramite a la excepción previa invocada por los demandados, y en su lugar, ejecutoriado este auto los demandados podrán presentar los medios de defensa (excepciones de mérito). Además se requiere al demandante para que informe si existió acuerdo de pago verbal entre el demandante y los demandados sobre los cánones adeudados y de ser positivo como fue el acuerdo	05/05/2021		
05001400302020190078900	Monitorio puro	SANDRA ELENA SIERRA RESTREPO	PROMITEX S.A.S.	Auto requiere Previo a tener en cuenta este pago que se comprometió a realizar en dicha audiencia por el acurdo celebrado, se ordena requerir a la profesional del derecho para que proceda a remitir constancia de la consignación realizada	05/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200058000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DAVID JULIAN PINEDA ARCILA	SKOTIAN BANK COLPATRIA	Auto requiere Por lo indicado se ordena requerir al señor DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA y a su apoderada para que bajo la gravedad del juramento informen al despacho el motivo porqué están tramitando dos insolvencias de persona natural no comerciante en un mismo momento	05/05/2021		
05001400302020200065400	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	GEMAY DARIO TORRES MONTOYA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	05/05/2021		
05001400302020200077700	Verbal	MARTHA CECILIA AGUDELO	JORGE YESID PATIÑO MESA	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA	05/05/2021		
05001400302020200080400	Verbal	JOSHUA ANTHONY FAUST MEJIA	EDICSSON DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme Dto 806 de 2020, quien guardo silencio. Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.	05/05/2021		
05001400302020210002800	Ejecutivo Singular	SEBASTIAN VELASQUEZ RESTREPO	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	05/05/2021		
05001400302020210003500	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	PEDRO CLAVER GÓMEZ BOTERO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA LA SUSTITUCIÓN de poder que realiza el abogado Esteban Rodríguez Vasco solo a la abogada Lizeth Yijaida Palacio Castro.	05/05/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento Accede a cambio de testigos y pone en conocimiento	05/05/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento Corregir por segunda vez el auto del 23 de febrero del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra la matrícula inmobiliaria del inmueble la correcta es 01N-24743	05/05/2021		
05001400302020210023600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY YULIANA MUÑOZ TORRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2021		
05001400302020210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FERNANDO GRISALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210024400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	LUIS GUSEPPE SINISTERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2021		
05001400302020210024500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	Nataly Andrea Taborda Miranda	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2021		
05001400302020210024700	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN CARLOS CORREA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2021		
05001400302020210024900	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	LUIS JAVIER GARCIA ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2021		
05001400302020210034700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARGARITA MARIA MONTOYA LOPEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	05/05/2021		
05001400302020210040600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2021		
05001400302020210041900	Verbal	JOHN BRIAN RAMIREZ OSORIO	TAX INDIVIDUAL SA	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHON BRIAN RAMÍREZ OSORIO	05/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESION
Demandante	MARYORI VANEGAS OSORIO Y OTROS.
Causante	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS
Radicado	050014003020 2016 00905 00
Decisión	Niega solicitud

Uno de los apoderados interesados en la sucesión solicita nuevamente despacho comisorio para efectos de secuestrar el inmueble objeto de este proceso.

Revisado el expediente se tiene que igual solicitud ya se le había negado mediante auto del 16 de agosto del 2020, además a la fecha no aparece respuesta de que de haberse tramitado los despachos comisorios expedidos.

Por lo que se niega nuevamente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 26 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	AURA ALICIA GALLEGO DE CHAVARRIAGA C.C.21.711.730 RAUL ANTONIO CHAVARRIAGA CHAVERRA C.C.5.552.812
Interesado:	MARIA ROSALBA CHAVARRIAGA DE CARMONA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00566-00.
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	LIQUIDAR LA HERENCIA DEL CAUSANTE Y ADJUDICAR LOS BIENES RELICTOS A LOS HEREDEROS DEL MISMO
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **22 de abril del año 2021 a las 1:00 p.m.**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1°. del artículo 509 del Código General del Proceso. Advierte este despacho que no se oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, tenidneo en cuenta que la cuantia no supera la cuantia para tal efecto.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a los herederos de los señores AURA ALICIA GALLEGO DE CHAVARRIAGA C.C.21.711.730 y RAUL ANTONIO CHAVARRIAGA CHAVERRA C.C.5.552.812, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor los inmuebles y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de

eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

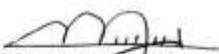
PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores **AURA ALICIA GALLEGO DE CHAVARRIAGA**, fallecida el 10 de diciembre de 1999 en Medellín y quien en vida se identificó con la **Cédula No. 21.711.730**, y **ANTONIO CHAVARRIAGA CHAVERRA** C.C.5.552.812 fallecido el 07 de septiembre de 2013 en Medellín, y quien en vida se identificó con la **Cédula No..5.552.812**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONAS SUR- DE MEDELLÍN, de HELICONIA - ANTIOQUIA respectivamente en las Matrículas Inmobiliarias números 001-734350, 001-734343.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el presente proceso se encuentran notificados los dos demandados Representaciones Gajes y Héctor Evelio Gómez Álzate, porque el otro demandado José Horacio Gómez Alzate se encuentra en liquidación patrimonial de persona natural, para lo cual fueron enviadas las copias al liquidación y la parte demandante manifestó continuar la ejecución con los dos demandados antes indicados. A despacho hoy 3 de abril de 2021

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-20198 960 .

Viendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el avance del proceso está por cuenta del despacho, ya que los demandados se encuentran notificados, cuestión esta que no se había percatado el juzgado.

Al revisar la respuesta a la demanda, se encuentra que el 31 de octubre de 2018, el apoderado de Representaciones Gaje S.A.S y Héctor Evelio Gómez Álzate, presento EXCEPCION PREVIA de PLEITO PENDIENTE por existir proceso de Restitución de inmueble arrendando en el juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad con radicado 2018 0770, al revisar el proceso en el sistema de gestión Judicial, se da cuenta que el proceso allí tramitado se le dictó sentencia de lanzamiento el día 29 de octubre de 2018, y donde también emitieron el despacho para el lanzamiento el día 11 de diciembre de 2018.

Así las cosas por sustracción de materia, no se le dará tramite a la excepción previa invocada por los demandados, y en su lugar, ejecutoriado este auto los demandados podrán presentar los medios de defensa (excepciones de mérito).

Además se requiere al demandante para que informe si existió acuerdo de pago verbal entre el demandante y los demandados sobre los cánones adeudados y de ser positivo como fue el acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO 026 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 06 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>SANDRA ELENA SIERRA RESTREPO</i>
Demandado	<i>PROMITEX S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0789 00
Decisión	Requiere parte demandada

El apoderado de la parte demandada PROMITEX S.A.S., indica aporta la constancia de pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C., dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo en la audiencia de conciliación adelantada el día 14 de abril del presente año, en aras de dar por terminado el Proceso de la referencia.

Adjunto constancia de pago Bancolombia NOTIFICACIONES El suscrito, en la carrera 49 N° 49-73, Oficina 402 Edificio Seguros Bolívar Medellín, Teléfono 511- 27-41, Celular 313-673-93-19 Correo electrónico asesorías.jhc@hotmail.com.

Previo a tener en cuenta este pago que se comprometió a realizar en dicha audiencia por el acuerdo celebrado, se ordena requerir a la profesional del derecho para que proceda a remitir constancia de la consignación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA</i>
Demandado	<i>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	<i>Nro. 05001 40 03 020 2020 00580 00</i>
Decisión	<i>Requiere al insolvente</i>

Del Juzgado trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín nos envían los oficios en donde se ofició a las diferentes entidades para efectos de informarles sobre la existencia del proceso de insolvencia que está cursando en este Juzgado en donde el deudor es el señor DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.315.244, igual deudor en la insolvencia que aquí se tramita.

Por lo indicado se ordena requerir al señor DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA y a su apoderada para que bajo la gravedad del juramento informen al despacho el motivo porqué están tramitando dos insolvencias de persona natural no comerciante en un mismo momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 26 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco de Bogotá
RDO- 050014003020 **2020 0654** 00
REF. Aprueba Liquidación –Ordena entrega de dineros.

Por cuanto la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada y se ajunta a la legalidad, Conforme el nral 3 del Artículo 446 del C.G.P, se procede a aprobar la misma.

Por cuanto se ha tenido dificultad en el envió de procesos a ejecución por las exigencias y requisitos exigidos para el recibo de los procesos, por celeridad, ejecutoriado este auto, ordénese la entrega de dineros a la parte demandante, y prográmesese el envió del proceso a los jueces de ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA
Demandado	JORGE YESID PATIÑO MESA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0777 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.533.892 en **contra** de JORGE YECID PATIÑO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.628.676, COOTRASANA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO Nit. 890.906.033-1, representada legalmente por Gustavo Alveiro Jaramillo Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.083.296 y la SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, representada legalmente por Jorge Arturo Mora Sánchez.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA, identificada con la

cédula de ciudadanía número 43.533.892 en **contra** de JORGE YECID PATIÑO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.628.676, COOTRASANA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO Nit. 890.906.033-1, representada legalmente por Gustavo Alveiro Jaramillo Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.083.296 y la SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, representada legalmente por Jorge Arturo Mora Sánchez.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: la parte actora solicita amparo de pobreza por no contar con el dinero para sufragar los gastos del proceso, el despacho concede el amparo de pobreza para efectos de no pagar gastos del proceso, sin embargo, como presenta la demanda con profesional del derecho se le nombra a la doctora CLAUDIA YANET PEÑA JIMÉNEZ, identificada con la tarjeta profesional número 174.778 del C.S.J.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica a la doctora CLAUDIA YANET PEÑA JIMÉNEZ, identificada con la tarjeta profesional número 174.778 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 26 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Resolución de contrato Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0804 00
Dte	Joshua Anthony Faust Mejia
Ddos	Edicsson de Jesus Ramírez Giraldo
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme Dto 806 de 2020, quien guardo silencio.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 026 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 06 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Pedro Claver Gómez Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00035 00
Síntesis	Acepta sustitución poder a una apoderada

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza el abogado **Esteban Rodríguez Vasco** solo a la abogada Lizeth Yijaida Palacio Castro. Pues según lo prescrito en el inciso segundo del Art.75 del Código General del Proceso, que reza “**en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**”.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Lizeth Yijaida Palacio Castro**, portadora de la **T.P. N°273.426**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a ella conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Corrige por segunda vez auto

El apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto que admitió la demanda en lo que tiene que ver con la matrícula inmobiliaria y los oficios que se enviaron a las diferentes entidades por haberse quedado mal escrita la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, la matrícula correcta es 01N-24743.

Revisado el mencionado auto efectivamente de manera involuntaria se indicó de manera equivocada el número de la matrícula inmobiliaria del proceso de pertenencia.

Por lo que efectivamente se incurrió en un error cambiando el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, se indica que la correcta es 01N-24743, por lo que el mencionado auto será corregido nuevamente en este sentido.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir nuevamente el auto del 23 de febrero del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra escrita la

matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia, indicando que la matrícula inmobiliaria correcta es 01N-24743.

Para el efecto se ordena expedir nuevamente edicto y los oficios a las distintas entidades con esta corrección.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 23 de febrero del 2021.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir por segunda vez el auto del 23 de febrero del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra la matrícula inmobiliaria del inmueble la correcta es 01N-24743.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume el auto del 23 de febrero del 2021.

Quinto: Se ordena expedir nuevos oficios a la diferentes entidades y edicto para su publicación de manera correcta.

Se ordena notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA
Demandado	YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Accede a cambio de testigos y pone en conocimiento

La parte actora solicita lo siguiente:

el cambio de dos testigos solicitados inicialmente por la muerte de los mismos: TESTIGOS FALLECIDOS: - Luis Hernán Valencia Ángel, con C.C. Nro. 3.345.128, Residente Carrera 52 Nro. 94-22 Apto 201 Barrio San Isidro de Medellín, tel. 506-98-26, FALLECIDO. Se anexa registro civil de defunción. 4.2.- María de los Ángeles Ortiz Correa, con C.C. Nro. 21.828.115, residente en carrera 52 Nro. 94-80 barrio San Isidro de Medellín, teléfono 298-87-20. FALLECIDA. Se anexa registro civil de defunción. REEMPLAZOS.- De manera respetuosa solicito al Despacho se nos concedan y se reciban en testimonio sobre los hechos y pretensiones de la demanda a las siguientes personas en reemplazo de los fallecidos, así: Al señor JOSÉ DE JESÚS CARO PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 539.157, residente en la Carrera 52 Nro. 94-69 barrio San Isidro de Medellín, teléfono 603-18-93. 4.4.- A la señora LUZ ELENA ORTÍZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.542.695, residente en Carrera 52 Nro. 94-76 Apto segundo piso barrio San Isidro de Medellín, teléfono 298-87-20, celular 311-425-72-34.

Lo solicitado es procedente se tendrá en cuenta el cambio de estos dos testigos en su momento procesal oportuno, para el efecto la parte actora lo tendrá en cuenta en la audiencia en donde se decreten las pruebas.

La parte actora además aporta las fotos de la VALLA y la constancia de pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho.

Se tendrán en cuenta el pago de los gastos del Curador Adlitem y las fotografías de la Valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Leidy Yuliana Muñoz Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00236- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Leidy Yuliana Muñoz Torres**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.357.720.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de endosatario para el cobro judicial al **Dr. Diego Felipe Toro Arango identificado con T.P. N°67.774. del C. S. de la J.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S.A.S
Demandado	Luis Guseppe Sinisterra Lozano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00244- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Grupo Empresarial SKY S.A.S.** en contra del señor **Luis Guseppe Sinisterra Lozano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.276.800.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°2129, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: **Se niega mandamiento de pago por la suma que alude a honorarios de cobranza o cobro pre jurídico, lo anterior, por cuanto no es loable jurídicamente endilgar dichos rubros a la parte demanda.**

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Alejandra María García Ruiz** con **T.P.179.632.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy "JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Nataly Andrea Taborda Miranda y Yenifer Andrea Taborda Miranda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00245- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy "JFK Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Nataly Andrea Taborda Miranda y Yenifer Andrea Taborda Miranda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$1.628.120.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Clara Teresa Mejía Vallejo** con **T.P.87096.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Forjar Cooperativa De Ahorro y crédito
Demandado	Juan Carlos Correa Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00247- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Forjar Cooperativa De Ahorro y crédito** en contra del señor **Juan Carlos Correa Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$55.226.276.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°106388**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

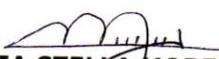
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Juliet Cristina Cano Ramírez** con **T.P. 105.619.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea
Demandado	Luis Javier García Acevedo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00249 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **María Carolina Hernández Larrea** en contra del señor **Luis Javier García Acevedo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Patricia Mejía Rodríguez con T.P.178.228. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado: CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ C.C. 8.027.630
Radicado. 020-**2021-00406**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ C.C. 8.027.630, identificado con C.C. N° 71.6457.07, por la cantidad de:

- **DIECISISTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$17.465.413,00)**, como capital contenido en el Pagare Nro.2639497, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del veinte (20) de abril del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.474.272.00)** por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF (T.A) causados y no pagados; liquidados desde el día 13 de marzo de 2020, hasta el 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **HHK-215** de la Secretaria de Movilidad de Envigado. Oficiese al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, con T.P Nro.8027630 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar (Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de mayo 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	MONITORIO
Demandante	JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MEDINA
Demandado	NESTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0416 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la presente demanda cumple con las exigencias de un proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.389.252 en contra de NESTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.334.256, se ajusta a los lineamientos del artículo 90 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.389.252 en contra de NESTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.334.256.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de manera personal, y requiéransse para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el mismo acto de la notificación se le hará la advertencia de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso y sentencia C-031 de 2019.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, identificado con la tarjeta profesional 138.009 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JHON BRIAN RAMÍREZ OSORIO
Demandado	JOSÉ NICOLAS PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0419 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda la misma cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHON BRIAN RAMÍREZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.467.345 en **contra** de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.739, JAIRO DE JESÚS ARBOLEDA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.552.161, EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. Nit. 800.093.761-7, representada legalmente por Fabián Quintero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.517.583 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nit. 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JHON BRIAN RAMÍREZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.467.345 en **contra** de JOSÉ NICOLÁS PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.739, JAIRO DE JESÚS ARBOLEDA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.552.161, EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. Nit. 800.093.761-7, representada legalmente por Fabián Quintero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.517.583 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nit. 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: la parte actora solicita amparo de pobreza por no contar con el dinero para sufragar los gastos del proceso, el despacho concede el amparo de pobreza para efectos de no pagar gastos del proceso, sin embargo, como presenta la demanda con profesional del derecho se le nombra al doctor DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la tarjeta profesional número 160.180 del C.S.J.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la tarjeta profesional número 160.180 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Sebastián Velásquez Restrepo Y María Gladys Morales Osorno
Demandado	Elda Sorel Restrepo Echavarría, Sandra Patricia Restrepo Echavarría y Tierra Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00028-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Además de advertirse que dicho poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar uno a uno los cánones adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.*

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente, además, citar junto con cada uno de los cánones, la fecha exacta de causación de los intereses moratorios de cada uno de los cánones.

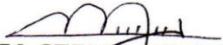
SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreto 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

OCTAVO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a los arreglos locativos de la propiedad, lo anterior, por cuanto no se adosa el título, que según los requisitos prescritos en el artículo 422 del C.G.P., respalde dicha afirmación; no obstante, y de persistir en ello, dicha obligación debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del precitado artículo.

NOVENO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Connection Team S.A.S., y Robin Fernando Grisales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00239- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Connection Team S.A.S., y Robin Fernando Grisales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.214.862.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°210096984**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30.999.587.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°210101313**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. USD 3.150.** liquidados en moneda legal Colombia, por el valor que según la tasa representativa del mercado tenga el USD a la fecha del pago. Al **03 de marzo del año 2021, equivalen a la suma de \$11.486.821,50. M/L.** por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado en dólares de los Estados Unidos de América a partir del 13 de mayo del año 2020, fecha en que los deudores incurrieron en mora y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa del IBR nominal anual mas el 6% o a la tasa máxima legal permitida, pagados por su equivalencia en moneda legal Colombiana por el valor que según la tasa representativa tenga el USD a la fecha de pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Cesar Augusto Fernández Posada** con **T.P.53.439.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Margarita María Montoya López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00347-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando con exactitud la suma por la cual pretende se libre mandamiento de pago, lo anterior, por cuanto las sumas señaladas en dicho acápite no guardan relación con la que imprime el título adosado, aunado a ello, citara apropiadamente la fecha a partir de la cual se deberán liquidar los intereses moratorios sobre la suma respectiva.*

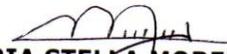
SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

CUARTO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
<p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de mayo de 2021, a las 8 A.M.</p>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA